



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-40/2024

DENUNCIANTE:

JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

DENUNCIADOS:

NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ
Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/83/2024

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Administrador:	Eduardo Benjamín García Ramos.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciante/quejoso:	Jesús Alejandro Cota Montes.
Denunciada:	Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.
Denunciados:	Norma Alicia Bustamante Martínez. Eduardo Benjamín García Ramos. Partido político MORENA.
Facebook:	Red social Facebook.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEEBC/Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos del INE:	Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, modificados mediante Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Morena.
PEL:	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Reglamento de Quejas/RQyD:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1 Inicio del proceso electoral¹.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del anterior PEL, para la renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2 Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro², el quejoso, interpuso denuncia ante la Unidad Técnica en contra de la denunciada por vulneraciones al interés superior de la niñez, así como del partido político que la postuló, por *culpa in vigilando*.
- 1.3 Auto de radicación.** El veintinueve de abril, la Unidad Técnica radicó la denuncia interpuesta, a la que le fue asignada la clave de identificación **IEEBC/UTCE/PES/83/2024**; asimismo, ordenó las

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



diligencias de verificación correspondientes y reservó la admisión y el emplazamiento de la parte denunciada.

1.4 Medidas cautelares. El quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, dictó medidas cautelares en el procedimiento, las cuales declaró improcedentes, al versar sobre actos consumados de manera irreparable.

1.5 Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual. El seis de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, al concluir la misma, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.6 Asignación preliminar. El nueve de agosto, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el presente expediente bajo la clave **PS-40/2024**, el cual fue asignado preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.7 Informe de verificación preliminar. El doce de agosto, el Magistrado instructor emitió informe de verificación preliminar respecto de lo instruido por la Unidad Técnica, informando a la Presidencia que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.8 Acuerdo de turno. El propio doce de agosto, la Presidencia de este Tribunal emitió acuerdo en el que turnó el expediente que nos ocupa a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.9 Radicación y acuerdo de reposición. En la misma fecha, se radicó el procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado instructor y, se ordenó reponer el procedimiento para los efectos precisados en el acuerdo de referencia.

1.10 Recepción de reposición. El catorce de agosto, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición decretados por este Tribunal, regularizando la admisión de la denuncia, fijándose fecha para la audiencia de prueba y alegatos y ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente al accionante de la queja.

1.11 Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de agosto, la autoridad instructora llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, al concluir la misma, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.12 Devolución de constancias. El veintinueve de agosto, el Magistrado instructor emitió acuerdo en el que tuvo por recibidos los autos originales del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/83/2024, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el doce de agosto.

1.13 Segunda reposición. El doce de noviembre se ordenó reponer de nueva cuenta el procedimiento para los efectos precisados en el mismo.

1.14 Última audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la tercera audiencia de pruebas y alegatos, en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, al concluir la misma, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.15 Devolución de las constancias. Por auto de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la devolución de las constancias relativas al expediente administrativo por parte de la UTCE, procediendo a su revisión, a fin de determinar si se encontraban cumplidos los puntos relativos al auto de reposición de doce de noviembre.

1.16 Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.17 Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el Pleno es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, dada la aparición de menores de edad en la difusión de propaganda electoral en el perfil de Facebook de la otrora candidata denunciada, sin contar con la documentación y requisitos que prevén los Lineamientos del INE, con incidencia en el anterior PEL.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 359, fracción V, 372, fracción II, y 380 de la Ley Electoral; así como 2 fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que Sala Superior³ ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

3. PROCEDENCIA

La denunciada refiere, en su escrito de alegatos presentado el catorce de enero de dos mil veinticinco, que las narraciones realizadas por el accionante de la queja en su escrito primigenio no cumplen con lo ordenado en la fracción IV del numeral 274 de la *ley de la materia*, así como el artículo 57, apartado I, inciso IV, del Reglamento de Quejas, puesto que contienen hechos imprecisos y oscuros, por lo que al haber incumplido con lo ordenado en los preceptos legales 375, fracción I, de la Ley Electoral, y 58, numeral I, inciso I, del RQyD, se le deja en un estado de indefensión al no conocer con precisión y claridad cuales hechos se imputan a cada uno de los denunciados, así como señalar cual

³ Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

normatividad en materia de propaganda electoral, violentan cada uno de los hechos narrados.

Al respecto, no se considera atendible la mención de la actora respecto a que la denuncia no cumple con lo ordenado en la fracción IV del numeral 274 de la "*ley de la materia*", pues omite precisar cuál Ley o Reglamento en la materia contiene el numeral en comento, lo que resulta necesario para encontrarnos en aptitud de dar una contestación congruente con lo invocado.

Por otra parte, el numeral 57, apartado I, inciso IV, del RQyD, dispone que la denuncia debe contener, como requisito, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Asimismo, el artículo 58, numeral 1, de la propia normativa, menciona que la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando no reúna con los requisitos mencionados en el precepto legal mencionado en el párrafo precedente.

Del mismo modo, el artículo 375, fracción I, de la Ley Electoral refiere que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el artículo 374 de la norma en mención.

En respuesta a lo mencionado por la denunciada, se considera que el escrito de queja contiene la narración expresa y clara de los hechos, pues el quejoso señaló que los denunciados vulneraron el interés superior de la niñez, dada la aparición de tres menores de edad en la propaganda que relacionó en su queja, por no contar con la documentación que prevén los Lineamientos del INE, para ello, proporcionó diversos enlaces electrónicos y un video a través del dispositivo de almacenamiento que anexó a su escrito primigenio. Del mismo modo, señaló la normativa que resultaba aplicable a la infracción que denuncia.

En ese sentido, no puede estimarse que en el escrito de denuncia exista una ausencia del requisito mencionado por la denunciada y que ello genere un desechamiento de la queja, dado que, como se mencionó, la parte quejosa relató de manera expresa y clara los hechos.



Por tanto, toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

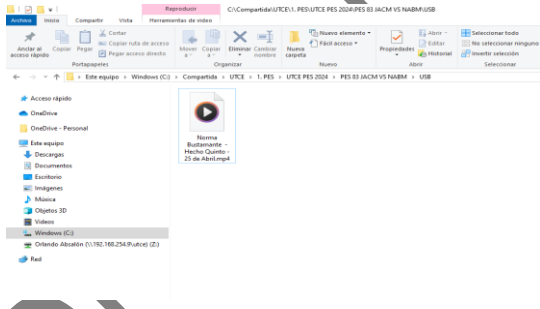
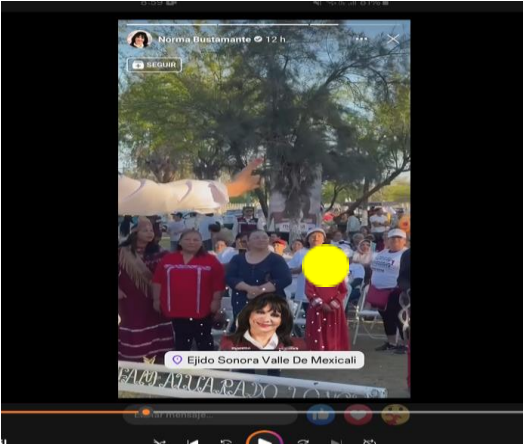
4.1. Planteamiento del caso

En el caso, el denunciante promovió queja contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por la presunta vulneración al interés superior a la niñez, así como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Los hechos denunciados se basan en dos enlaces electrónicos y un video alojado en un dispositivo de almacenamiento “USB”, proporcionados por el accionante en su escrito de queja, relativos al perfil de Facebook de la denunciada, en los cuales, indica el quejoso, se encuentra plenamente identificable la aparición de tres menores de edad, generando con ello una transgresión a las reglas de la propaganda electoral, así como al interés superior del menor pues, a su decir, dichas conductas vulneran lo dispuesto en los Lineamientos del INE para la protección de menores, dado que la otrora candidata denunciada no contaba con los requisitos y documentación establecidos en los mismos.

Así, para el estudio del presente asunto, conviene precisar los enlaces y el video en los que, a decir del denunciante, se encuentra alojada la propaganda denunciada, la cual contiene la aparición de menores de edad, acompañados de las imágenes que la autoridad instructora logró recabar al momento de su verificación, conforme a las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC163/19-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC164/29-04-2024 Y IEEBC/SE/OE/AC165/29-04-2024, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

NO.	Contenido denunciado	Imagen verificada por la autoridad instructora
1	Enlace: https://www.facebook.com/NormaMXL/posts/pfbid02ajdJ942QxNiPRCocscctNkDsSW4oTQqRYxc5EZM5GvSmxGGGxUk7RESbKnJJwA7yol Descripción por parte de la autoridad instructora: “...al ingresar advertí se trata de publicación en la red social Facebook, por la cuenta: “Norma Bustamante”, con fecha de 24 de abril, acompañada del texto: “En la Col. Rivera Campestre, platiqué con los vecinos sobre nuestras propuestas en #Seguridad e #Infraestructura, como la creación de la Academia de Policía y la ampliación del programa de pavimentación y bacheo para continuar con la #Transformación de #Mexicali. #QueSigaNormaBustamante #EnMexicaliLoBuenoSeRepite”, así como de cuatro imágenes con la descripción siguiente: En la primer imagen se aprecian a dos personas del sexo femenino, una de tez clara, complexión delgada, cabello negro largo, vestida con camisa blanca, quien aparece sosteniendo un micrófono, y la segunda se aprecia de tez clara, complexión delgada, usando gorra y vistiendo una camisa blanca; ambas se encuentran de pie frente a un conjunto de personas las cuales se aprecian de espaldas; en la segunda imagen se aprecia a una persona del sexo femenino, sosteniendo un cartel con la leyenda: “VOTA TODO MORENA”, en la tercer imagen se aprecia a la misma persona del tez clara y cabello negro descrita en la primer imagen, quien aparece de pie, frente a una multitud de personas sentadas. En la cuarta imagen aparece la misma persona descrita en la imagen primera y tercera, destacando que, entre la multitud de personas que aparecen de espalda a la imagen y sentadas, se aprecia una menor de edad, de entre 1 y 3 años de edad, quien usa dos moños color rosa y una camiseta azul ...” Análisis de este Tribunal: Se aprecia la aparición de un menor en la cuarta fotografía del enlace denunciado.	
2	Enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=95650528647708&set=pcb.95650561981039 Descripción por parte de la autoridad instructora: “...al ingresar se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Norma Bustamante”, de fecha: 24 de abril de 2024, en la que se puede observar a una multitud de personas sentadas, de espalda a la imagen, destacando que,	

	entre la multitud de personas que aparecen de espalda a la imagen y sentadas, se aprecia una menor de edad, de entre 1 y 3 años de edad, quien usa dos moños color rosa y una camiseta azul. Al fondo se aprecia a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo negro, vistiendo camisa blanca, de pie, quien tiene un micrófono, y aparece frente a la multitud referida. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta ...” Análisis de este Tribunal: Se aprecia la aparición de un menor de edad en el enlace denunciado, el cual forma parte de la publicación relatada en el cuadro anterior.	
3	Video alojado en el dispositivo “USB” Descripción por parte de la autoridad instructora: “...1. al abrir el contenido del dispositivo USB, constaté la existencia de un único archivo, tipo MP4, denominado: “Norma Bustamante - Hecho Quinto - 25 de Abril ...” “...2. al abrir el archivo referido en el numeral anterior, advertí que se trata de un video con una duración de un minuto con seis segundos, por lo que, a efecto de verificar la presencia de menores de edad en dicho contenido, procedí a reproducir el video en mención, haciendo constar lo siguiente: (imagen) Se observa en la parte superior la leyenda: “Norma Bustamante. 12 h”, debajo se aprecia a una multitud de personas sentadas, entre las que se advierte la presencia de un menor de edad, de entre 3 y 5 años de edad, con cabello corto, vistiendo una camiseta de rayas, quien aparece junto con una persona adulta del sexo femenino. Lo anterior se señala con un círculo. Así mismo, sobre la imagen, aparece “sticker”, del rostro de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo negro. Junto con la leyenda: “Ejido Sonora Valle De Mexicali” “... Se observa en la parte superior la leyenda: “Norma Bustamante. 12 h”, debajo se aprecia a un conjunto de personas, de pie, y al fondo otra multitud sentada, así mismo se aprecia a una menor de edad, de entre 5 y 10 años de edad, vestida con un vestido rojo, la cual se señala con un círculo. Así mismo, sobre la imagen, aparece “sticker”, del rostro de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo negro. Junto con la leyenda: “Ejido Sonora Valle De Mexicali” ...” Análisis de este Tribunal:	  

	Se aprecia la aparición de dos menores de edad en el video proporcionado.	
--	--	--

4.2. Cuestión a dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

- a) Si se acredita la utilización de imágenes de menores de edad en la propaganda electoral de la red social de Facebook de la denunciada y, en su caso, si ello configura una vulneración al interés superior de la niñez.
- b) Si se debe imponer a los denunciados alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

4.3 Marco normativo

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

4.3.1 Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes

La Constitución federal en su artículo 1, párrafo tercero, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la propia legislación, en el numeral 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por otra parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone lo siguiente:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes⁴, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, el numeral 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

⁴ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”.

Asimismo, el numeral 77 de la legislación mencionada en el párrafo precedente señala que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

De igual forma, la Jurisprudencia **5/2017** de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”*** dispone que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En ese sentido, la diversa Jurisprudencia **5/2017** de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”*** menciona que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por otra parte, el seis de noviembre de 2019,⁵ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual, modificó los Lineamientos del INE, para la protección de menores, mismos que son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

Así, conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:⁶

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

⁵ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

⁶ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.⁷
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.⁸

Asimismo, su participación puede ser:

- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.⁹
- ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁰.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

4.3.2 Falta al deber de cuidado

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, en el que se respete la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.¹¹

⁷ Lineamientos para la protección de menores, artículos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁸ Lineamientos para la protección de menores, artículos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

⁹ Lineamientos para la protección de menores, artículos 3, fracción XIII, y 6.

¹⁰ Lineamientos para la protección de menores, artículo 3, fracción XIV.

¹¹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.¹²

4.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, así como aquel recabado por la autoridad instructora durante la tramitación del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Inspección.** A fin de que la autoridad instructora certificara la existencia y contenido de los enlaces proporcionados en la queja.
2. **Técnica.** Relativa al dispositivo de almacenamiento “USB”, anexo al escrito de denuncia.
3. **Técnica.** Consistentes en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al accionante.
5. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al promovente de la queja.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

Asimismo, por lo que hace a la otrora candidata denunciada **Norma Alicia Bustamante Martínez**, se observa que ofreció las siguientes probanzas:

1. **Documental privada.** Escrito presentado el siete de mayo, con el cual da contestación al requerimiento de información efectuado

¹² Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

por la autoridad instructora el treinta de abril.

2. **Documental privada.** Escrito presentado ante la autoridad instructora el seis de junio, con el cual da contestación al requerimiento de información relativo al auto de dos de junio.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la denunciada.
4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a la denunciada.

De igual forma, el denunciado **Eduardo Benjamín García Ramos**, ofreció lo siguiente:

1. **Documental privada.** Escrito presentado ante la autoridad instructora el nueve de julio, con el cual da contestación a requerimiento de información efectuado por auto de veinticuatro de junio.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciado.
3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciado

Asimismo, por lo que hace al partido político denunciado **MORENA**, se observa que ofreció las siguientes probanzas:

1. **Documental privada.** Escrito presentado ante la autoridad instructora el dos de mayo por el representante del partido político denunciado, con el cual da contestación a requerimiento de información de treinta de abril.
2. **Documental pública.** Copia certificada del nombramiento del representante del partido político denunciado.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciado.
4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciado

4.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora



1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC163/29-04-2024 de diecinueve de abril elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de ligas electrónicas adjuntas al escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC164/29-04-2024 de veintinueve de abril, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del dispositivo de almacenamiento anexo al escrito de denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC165/29-04-2024 de veintinueve de abril, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
4. **Documental pública.** Copia certificada del escrito de diez de abril, signado por la denunciada, por el que da contestación al requerimiento de información ordenado dentro del procedimiento sancionador en que se actúa.
5. **Documental pública.** Consistente el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC186/02-05-2024** elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, con la que se verificó la permanencia de la publicación denunciada.
6. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo **IEEBC/CGE75/2024** del Consejo General por el que resuelve la solicitud de registro de planillas de munícipes a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postulados por MORENA para el anterior PEL.
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de los documentos de registro de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, para el anterior PEL.
8. **Documental pública.** Consistente en oficio **INE/JLE/BC/VS/1152/2024**, de veintidós de julio, signado por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante el cual remite información relativa a la solicitud de apoyo de notificación al denunciado Eduardo Benjamín García Ramos.

9. Documental pública. Consistente en oficio **IEEBC/SE/5633/2024**, de cuatro de diciembre, por el cual se remite a la Unidad Técnica el oficio INE/UTF/DAROR/7748/2024, signado por el Director del Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, mediante el cual remite diversa documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la capacidad económica de los denunciados.

4.4.4 Reglas de valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.
3. Las pruebas **técnicas y las documentales privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por otra parte, de autos se advierte que el representante del partido político denunciado ofreció como documental pública su nombramiento con el que pretendía acreditar tal personalidad, empero, dicho documento no fue trasladado con el escrito de alegatos en el que lo ofertó. No obstante, se le tiene por reconocida la personalidad del

representante, al ser un hecho notorio para este Tribunal que se encuentra validada ante el IEEBC¹³.

4.5 Excepciones y defensas

Los denunciados presentaron diversos escritos de alegatos ante la autoridad instructora, por lo que resulta necesario hacer referencia a las manifestaciones vertidas en dichos ocurso, como a continuación se expone.

- **Norma Alicia Bustamante Martínez**

a) Escrito presentado el veintitrés de agosto

Para la otrora candidata denunciada, no existe transgresión alguna a las causales establecidas en los artículos 78 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes y 73 de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, dado que, no se observan en las publicaciones denunciadas, entrevista alguna que haya sido difundida por parte de la denunciada involucrando a menores de edad en medios de comunicación.

Asimismo, refiere que las publicaciones denunciadas claramente muestran que la aparición de los menores fue incidental, reconociendo que existen requisitos que se deben cumplir para la posterior difusión de las imágenes o videos en los que aparezcan menores de edad, considerando que existen atenuantes para la infracción.

De igual forma, manifiesta que las imágenes fueron tomadas y publicadas “*en vivo*” desde el teléfono de su colaborador Eduardo Benjamín García Ramos, quien, durante el periodo de campañas, sufrió una eventualidad médica, la cual constituyó un acto de fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas en los lineamientos y legislación vigente.

¹³ Véase: <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>

Por otra parte, menciona la quejosa que ella no manejó la cuenta en la que fueron alojadas las imágenes hoy denunciadas, y que derivado de su agenda de trabajo no fue posible percatarse de la supuesta transgresión hasta días después, solicitando fueran dadas de baja, con anterioridad a la emisión y notificación de las medidas cautelares.

Asimismo, refiere que el quejoso no muestra prueba alguna o argumento suficiente para sostener que la aparición de los menores de edad haya sido de forma planeada.

b) Escrito presentado el catorce de enero de dos mil veinticinco

La denunciada considera que son falsas las manifestaciones realizadas por el denunciante, negando su participación en conductas que pudieran constituir vulneración al derecho superior de la niñez.

Asimismo, refiere que del análisis aportado por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes, tanto para dar inicio a una investigación, como para dar seguimiento a la misma, debiendo aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por otra parte, señala que los requerimientos que le fueron realizados se extralimitaron en los principios y elementos que deben de revestir las diligencias investigadoras efectuadas por la autoridad electoral dentro de los procedimientos sancionadores, dado que la respuesta que produzca incide directamente en la fijación de la litis, sin haber sido emplazada previamente al procedimiento, vulnerando sus derechos sustantivos de no autoincriminación y presunción de inocencia.

Además, indica que no participó, coadyuvó o promovió la realización de actos que se puedan considerar que vulneren el interés superior del menor.

Por otra parte, refiere que la prueba técnica ofrecida por el denunciante, al encontrarse en forma aislada, sin tener otra prueba que respalde lo contenido en la misma, carece de suficiencia para acreditar de

manera fehaciente los hechos que contiene, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron.

- **Eduardo Benjamín García Ramos**

a) Escrito presentado el veintitrés de agosto

El denunciado manifiesta que fue el administrador de la página “*Norma Bustamante*” durante el PEL y refiere que la aparición de menores de edad en las fotografías o publicaciones es totalmente incidental, alegando que no se encontraba en condiciones óptimas de salud mientras realizaba las publicaciones, pues el objetivo de las fotografías o de las publicaciones denunciadas no era enfocar a ningún menor de edad, de ahí que su aparición es meramente incidental.

b) Escrito presentado el catorce de enero de dos mil veinticinco

De igual forma, señala de las constancias del expediente no existe prueba fehaciente ni indiciaria que acredite el uso de imágenes de personas menores de edad con fines electorales, más allá de su aparición incidental, por lo que se debió desechar la denuncia.

- **MORENA**

a) Escrito presentado el catorce de enero de dos mil veinticinco

El partido político denunciado arguye que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados sino hasta el treinta de abril, fecha en la que la autoridad instructora le realizó el requerimiento de información, motivo por el cual se deslinda de los actos que se le atribuyen, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación relativo al requerimiento en mención.

Asimismo, señala que el quejoso no proporcionó enlace que permitiera a la autoridad instructora certificar la existencia del video denunciado, a fin de que se cotejara con el archivo exhibido en el dispositivo de almacenamiento “*USB*”.

Por otra parte, refiere que los hechos imputados son inexistentes dado que el consentimiento que exigen los Lineamientos para la protección de menores supuestamente vulnerados solo aplica para propaganda electoral difundida en radio y televisión.

4.6 Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad del denunciante

- Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho.

b) Calidad de los denunciados

- Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a presidenta para el municipio de Mexicali, Baja California.
- MORENA, partido político que postuló a la candidata denunciada.
- Eduardo Benjamín García Ramos, administrador del perfil de Facebook de la denunciada.

c) Existencia de los hechos denunciados

De conformidad con las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC163/19-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC164/29-04-2024 y IEEBC/SE/OE/AC165/29-04-2024, así como de los medios de prueba y de la información recabada por la autoridad instructora, se desprende la existencia de los hechos denunciados, descritos en la tabla correspondiente al apartado “4.1” de la presente resolución.

En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación de la otrora candidata denunciada en sus alegatos, pues, contrario a lo manifestado, la Unidad Técnica sí contaba con los indicios suficientes para iniciar la investigación proporcionados por el actor, lo que se robustece con las actas circunstanciadas antes citadas, al haber logrado verificar la existencia de las publicaciones denunciadas en la queja.

Por otra parte, si bien la parte actora, a fin de acreditar la existencia del video denunciado, únicamente proporcionó un dispositivo de almacenamiento “USB” que contiene el mencionado archivo, no obstante, concatenado con lo declarado por la denunciada en su escrito presentado el siete de mayo ante la UTCE, en atención al requerimiento de información realizado por auto de treinta de abril, es que se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante.

Lo anterior, dado que, en cuanto al motivo o razón de las publicaciones, la denunciada indicó que tenían el mismo motivo de todas las publicaciones durante el periodo de campaña, darle mayor alcance a través de redes sociales a las actividades de proselitismo; que las publicaciones se dieron sin malicia o intención de dañar, y, que la aparición de los menores fue incidental, pues los padres intentaron mantener cerca a sus hijos; asimismo, menciona que las publicaciones fueron retiradas antes de la notificación respectiva.

Por otra parte, del escrito de alegatos presentado el veinticuatro de agosto por el Administrador ante la autoridad instructora, refiere que el objetivo de las fotografías o de las publicaciones denunciadas no era enfocar a ningún menor de edad, por lo que su aparición es meramente incidental.

En ese tenor, la existencia del video denunciado no es un hecho controvertido, toda vez que dicha publicación fue expresamente reconocida¹⁴ por el Administrador en sus alegatos y por la otrora candidata denunciada, al momento de dar respuesta al requerimiento de información de treinta de abril realizado por la UTCE durante la sustanciación del procedimiento; por ende, se encuentra plenamente acreditada la existencia del video en mención.

4.7 Análisis de los hechos

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que este Tribunal esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

¹⁴ Criterio similar fue adoptado por Sala Guadalajara y Sala Regional Especializada en los expedientes SG-JE-13/2019 y SRE-PSC-171/2021, respectivamente.

En primer lugar, se debe **acreditar la existencia de alguna infracción**; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado, es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos **elementos** esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento **objetivo**) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento **subjetivo**), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En el caso, el quejoso proporcionó dos enlaces electrónicos y un video en los que, indicó, se encontraba evidenciada la aparición de tres menores de edad en la propaganda denunciada, mismos que relacionó con diversas imágenes que plasmó en el propio escrito de queja. Así, para el actor, la parte denunciada violentó los Lineamientos del INE, al no contar con la documentación que prevén los mismos.

Asimismo, como se adelantó, la autoridad instructora a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC163/19-04-2024, logró verificar la existencia de la publicación referida por el denunciante y la foto donde se observa la aparición de **un menor** de edad.

De igual forma, la UTCE, al haber verificado el contenido del “USB” aportado por el accionante de la queja, se percató de la existencia del video referido en los hechos, en el que se observaron **dos menores**.

Precisado lo anterior, de las actuaciones que obran en autos es posible destacar lo siguiente:

- ✓ Norma Alicia Bustamante Martínez fue candidata a Presidenta municipal de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA; lo que se corrobora con el acuerdo IEEBC/CGE75/2024 emitido por el Consejo General, que resuelve las solicitudes de registro de planillas a munícipes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por MORENA, para el PEL, y los documentos de registro correspondientes, mismos que obran en los autos del anexo I¹⁵.
- ✓ Eduardo Benjamín García Ramos aceptó ser el administrador de la página de Facebook de la otrora candidata denunciada, durante el anterior PEL¹⁶, quien además esclarece en sus alegatos que su objetivo fue asegurarse de poder visualizar claramente a la denunciada en la pantalla del celular, y no el enfocar a algún menor de edad, por lo que se colige que la propia persona es el responsable de las publicaciones controvertidas.
- ✓ Las publicaciones se realizaron en el perfil de la cuenta en mención, mismas que fueron difundidas durante la etapa de campañas, en las cuales logra observarse la aparición de tres menores de edad.

¹⁵ Visible de foja 73 a 89 del anexo I.

¹⁶ Visible a foja 249 del anexo I.

Por otra parte, es importante precisar que la diferencia entre **propaganda política o electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda, se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹⁷.

Con base en lo anterior, y a partir de un análisis contextual¹⁸ del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que **constituye propaganda electoral**, porque, a través de ella, se promovió a Norma Alicia Bustamante Martínez, entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California. Lo anterior, debido a que es identificable su nombre e imagen, así como el logo visible del partido político que la postuló, sin soslayar que fueron publicaciones difundidas en la etapa de campañas electorales.

Bajo tales premisas, una vez esclarecidos los hechos materia de la presente queja, resulta procedente analizar si, como lo afirma el quejoso, las publicaciones denunciadas constituyen infracciones a la normativa electoral dada la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuible a la otrora candidata denunciada, así como al administrador de su página de Facebook y al partido político que la postuló -por *culpa in vigilando*-, al no contar con la documentación establecida en los Lineamientos del INE.

4.8 Existencia de la infracción

Este Tribunal considera que, de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron descritas en la tabla relativa al planteamiento del caso, se observan **tres** personas menores de edad quienes, por la posición y cercanía en la que se visualizan sus rostros, se aprecian **rasgos fisonómicos que los hacen identificables**.

¹⁷ Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

¹⁸ Véase SUP-REP-650/2024.

Al respecto, como lo mencionan los denunciados en sus alegatos, se tiene que la aparición de las personas menores de edad es **incidental**¹⁹ al no tener un papel protagónico en los eventos que se advierte de las publicaciones denunciadas, pues del análisis de las mismas, se advierte que los eventos realizados por la otrora candidata versaron sobre propuestas en seguridad e infraestructura dirigido a las personas que se encontraban presentes, sin que pueda advertirse que se trate de temas que involucren en específico a los menores en la participación de la propaganda.

Máxime que las publicaciones no vislumbran que se haya enfocado en específico a los menores, o que formen parte de algún propósito concreto, sino que, lo que se advierte es su mera aparición de forma incidental en la propaganda objeto de controversia.

Empero, lo que fue publicado deliberadamente en la plataforma digital de la otrora candidata denunciada se encontraba sujeto a un trabajo de edición, en el que se seleccionaron de manera consciente las fotos y el video que se buscaba difundir.

Al respecto, Sala Superior ha mencionado que en caso de no contar o tener los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, **siempre se debe difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental**²⁰.

En ese sentido, en relación con el video, conforme al acta circunstancia IEEBC/SE/OE/AC164/29-04-2024 y contrario a lo alegado por la denunciada, no se advierten elementos suficientes para estimar que se trató de una transmisión en vivo que ocasionara una dificultad para

¹⁹ El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos del INE establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es **incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **sin el propósito de que sean parte de éstos**, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

²⁰ Criterio sostenido por Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JE-275/2024.

difuminar la imagen de los menores de edad, o que el aparato de grabación no tuviera capacidad de llevar cabo dicha gestión.

Lo anterior, tomando en consideración las características del hecho, es decir, no se trata de una publicación en tiempo real, sino de un video corto de los denominados “*historia*” de Facebook, el cual tiene una duración determinada en cuanto a su visibilidad y puede ser editado²¹.

Por otra parte, la participación de los menores de edad identificados se considera **pasiva**, porque de la descripción de las publicaciones relacionadas con las mismas, así como de las propias imágenes, no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, al no apreciarse que la temática verse sobre mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral en el que aparece la entonces candidata relacionándose con la población en general.

No obstante, de las actuaciones que obran en autos no se desprende que los denunciados hayan aportado los requisitos que exige la normativa aplicable anteriormente mencionados, como lo es el consentimiento del padre y la madre de los menores para que aparezcan en la propaganda electoral, así como tampoco anotación alguna que éstos conocían el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

De igual manera, tampoco se observa que hayan exhibido videograbación por el que se le haya explicado a los menores, entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.²²

²¹ Véase:

https://www.facebook.com/help/862926927385914/?helpref=hc_fnav&locale=es_LA

²² Artículo 9 de los Lineamientos del INE.

Lo anterior, atendiendo a que los denunciados les correspondía la carga de probar que cumplían **con la documentación y requisitos que prevén los Lineamientos del INE**, aportando la totalidad de los requisitos ahí previstos, por lo tanto, este Tribunal estima que no cumplieron con dicha carga procesal, al no exhibir documentación alguna que cumpla con las condiciones mínimas necesarias previstas en los referidos Lineamientos.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien las publicaciones realizadas en la red social, en principio, podrían estar amparadas por la libertad de expresión, al ser propaganda política como parte de las acciones que realizaron los denunciados, no obstante, son sujetos obligados con restricciones que se encuentran justificadas atendiendo al interés superior de la niñez. Por lo que, para utilizar la imagen de personas menores de edad debieron atender a los requisitos expresamente regulados.

Además, el numeral 12 de los Lineamientos del INE establece que, si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada, circunstancias que no se acreditaron fehacientemente en el expediente.

Por tanto, no puede estimarse que las publicaciones materia de la queja se encuentren amparadas por la libertad de expresión.

En todo caso, los denunciados, en su calidad de sujetos obligados, eran responsables de adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intimidad de los menores involucrados, lo que implica que, en caso de ser necesario debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, pues la causa se dirige al exclusivo beneficio de la niñez y no a satisfacer las aspiraciones de terceras personas.

Por ende, el Administrador y la denunciada, no debieron utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debieron difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran

identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.²³

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la opinión de los menores que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª)²⁴ de rubro ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”***.

Bajo tales circunstancias, se determina que es **existente** la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida al administrador Eduardo Benjamín García Ramos y a la otrora candidata denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez, por la indebida exposición de **tres** personas menores de edad, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

4.9 Responsabilidad

4.9.1 Responsabilidad directa

En la denuncia se señaló que, con la difusión de las publicaciones denunciadas, se vulneraba el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor.

Enfatizando, que son precisamente **tres menores de edad** los que se identificaron en las referidas publicaciones ubicadas en la cuenta de Facebook de la otrora candidata denunciada, con base en los medios probatorios que obran en el expediente.

²³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.***

²⁴ Criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con registro digital 2012592

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica requirió²⁵ a los denunciados el motivo de las publicaciones y la documentación exigida por los Lineamientos del INE para la difusión de las imágenes o videos de menores con fines propagandísticos.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la normativa aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral, y que constriñe a los sujetos obligados a brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a los menores y sus padres.

Al respecto, del análisis de los hechos se tuvo por acreditado que Eduardo Benjamín García Ramos, fue el administrador de la página de Facebook de la denunciada en la que se encontró alojada la propaganda controvertida, quien además esclareció en sus alegatos que fue el responsable de la misma.

Asimismo, como fue señalado en el capítulo correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la existencia de la aparición de los menores de edad en las publicaciones denunciadas, empero, sí existió omisión por parte de los denunciados de exhibir los consentimientos de los padres, de la participación y opinión de los menores, y su posterior difusión en la red social de Facebook de la entonces candidata denunciada.

En efecto, de dichos Lineamientos se advierte una serie de requisitos y especificaciones a seguir tratándose de la participación de menores en las campañas electorales, por lo que, el administrador de la página de Facebook, al no exhibir los consentimientos y opiniones de los padres de los tres menores de edad, y al haberse esclarecido que fue el responsable de las publicaciones, incumplió de **manera directa** con su obligación de difuminar a los menores identificados.

De igual manera, se realizará un análisis sobre la responsabilidad de Norma Alicia Bustamante Martínez y por la falta al deber de cuidado del partido político que postuló a la otrora candidata denunciada.

²⁵ Visible a foja 30 del anexo I.

4.9.2 Responsabilidad indirecta

En el caso, también se denuncia a **Norma Alicia Bustamante Martínez** por la supuesta transgresión al interés superior de la niñez derivada de la aparición de tres menores de edad en publicaciones que estuvieron alojadas en su cuenta de Facebook.

Al respecto, tal y como lo manifiesta la denunciada en su escrito de catorce de enero de dos mil veinticinco, no existe una responsabilidad directa a su persona al no haber sido la responsable de la difusión de la propaganda denunciada en su cuenta de Facebook, sino el administrador denunciado.

Empero, este Tribunal advierte que la otrora candidata denunciada incurrió en una **responsabilidad indirecta** derivada de su participación en la propaganda denunciada, pues la misma se encontraba relacionada con su propia campaña electoral, por lo que, tanto la denunciada como el administrador de la página estaban constreñidos en velar por el interés superior de la niñez y garantizar el respeto de los derechos de los menores involucrados, por ende, cumplir con las normativas legales establecidas para proteger la identidad y la integridad de los menores de edad al utilizar su imagen en propaganda político-electoral.

Derivado de la normativa aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral así como de los Lineamientos del INE, se advierte una serie de requisitos y especificaciones a seguir, tratándose de la participación de menores en las campañas electorales, entre otras cuestiones que, al no exhibir los consentimientos de los padres de los menores de edad y las opiniones de los niños, niñas y adolescentes, es imperativo cubrir o difuminar el rostros de dichos menores en cualquier material que se haga público, a fin de evitar cualquier vulneración de sus derechos.

Es importante resaltar que con independencia de quien realizó las publicaciones de la propaganda electoral controvertida, tanto la denunciada como el administrador de la página tenían la responsabilidad y la obligación de actuar con la debida diligencia para asegurar que todos

y cada uno de los rostros de los menores fueran adecuadamente protegidos antes de cualquier difusión. Sin embargo, al no cumplir con este deber, ambos sujetos incurrieron en una falta que resultó en la exposición de tres menores de edad.

Enfatizando que la responsabilidad de **Norma Alicia Bustamante Martínez** no se limita a su aparición en la propaganda denunciada objeto de su campaña electoral, en la que se advirtió la identidad de tres menores, sino que abarca el incumplimiento de su responsabilidad al no tomar las precauciones necesarias para proteger la identidad de los mismos.

Bajo tales premisas, pese a que la denunciada refiere en sus alegatos que no existe transgresión alguna a las causales establecidas en los artículos 78 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes y 73 de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, dado que no se observan en las publicaciones denunciadas entrevista alguna que haya sido difundida, ello no implica que no se le pueda atribuir responsabilidad indirecta dada la vulneración a los Lineamientos del INE, al ser sujeto obligado de velar por el interés superior de la niñez, como se explicó en los párrafos que anteceden.

De igual forma, la denunciada menciona en sus alegatos que la autoridad instructora le requirió información que incide directamente en la litis, sin haber sido emplazada previamente al procedimiento, lo que a su juicio vulnera los derechos sustantivos de no autoincriminación y presunción de inocencia.

Al respecto, la denunciada parte de una premisa errónea, ya que la UTCE, conforme al artículo 21, numerales 1 y 2, del RQyD, puede solicitar a cualquier autoridad los informes, las certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación, incluso, los candidatos y ciudadanos también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad de lo Contencioso, conforme a las reglas del debido proceso.

De ahí que no pueda estimarse que los requerimientos de información practicados por la Unidad Técnica se traduzcan a una vulneración de derechos, dadas sus facultades de investigación.

4.10. Culpa in vigilando

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23, fracción IX, de la Ley de Partidos local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que es **existente** la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, respecto de las conductas desplegada por su entonces candidata a la presidencia municipal de esta ciudad, pues se ha determinado que dicha otrora candidata vulneró el interés superior de la niñez, dada la propaganda electoral alojada en su perfil de Facebook en donde se utilizó la imagen de tres menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos del INE, y pese que MORENA pretendió deslindarse de los hechos refiriendo que

no tenía conocimiento de los mismos, no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su otrora candidata.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior²⁶ en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dicho partido político no tuvo una participación directa en la realización de las publicaciones denunciadas; también lo es que, debe garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajusten a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Por tanto, la única forma viable de no imputarle una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que en el caso no aconteció²⁷, pues que únicamente se limitó a mencionar que tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta el treinta de abril y, con independencia de dicha temporalidad, tiene la obligación constante de supervisar las conductas de sus integrantes y simpatizantes en todo momento, derivado de su calidad de garantes,

²⁶ Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

²⁷ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2013.

debiendo ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, no le asiste la razón al partido político denunciado en lo referente a que el consentimiento que exigen los Lineamientos del INE solo aplica para propaganda electoral difundida en radio y televisión.

Ello pues, de la lectura a dichos Lineamientos se desprende que el objeto de estos se encuentra previsto en sus disposiciones generales, y se observa que son para establecer directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, por cualquier medio de comunicación y difusión, **incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**²⁸, sin que se haga mención que la aplicación de los mismos se limite a propaganda difundida en radio y televisión.

En ese sentido, toda vez que se acreditó que la otrora candidata denunciada vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres personas menores de edad sin la documentación que prevén los Lineamientos del INE, y al momento de los hechos, ya era candidata a la presidencia municipal de esta ciudad por MORENA, se considera que el partido político en comento faltó a su deber de cuidado, de ahí que resulte **existente la culpa in vigilando**, dado que era obligación del instituto político vigilar la conducta de su entonces candidata.

5. Calificación de la infracción e imposición de sanción

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Norma Alicia Bustamante Martínez, Eduardo Benjamín García Ramos Pérez, así como a MORENA²⁹.

²⁸ Como se aprecia de la *Primera parte. Disposiciones generales*, de los Lineamientos del INE, véase:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex_201911-06-ap-8-a1.pdf

²⁹ Para llevar a cabo la individualización de la sanción respecto a la falta al deber de cuidado por parte del partido político, este órgano jurisdiccional toma en consideración que en el recurso de revisión **SUP-REP-317/2021**, la Sala Superior indicó que dicha falta al deber de cuidado no es una infracción, sino un grado de responsabilidad.

Al respecto, Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente³⁰:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 356 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de **candidatos**, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 354, fracción II, de la Ley Electoral, y contempla la amonestación pública, multa, así como la pérdida del derecho de las personas precandidatas infractoras a ser registradas

³⁰ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

como candidatas o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Asimismo, en relación con los **partidos políticos**, la fracción I del numeral citado en el párrafo precedente prevé la amonestación pública, multa, reducción o supresión total de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, la cancelación de su registro como partido político local, y, tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por otra parte, por lo que hace a los **ciudadanos**, la fracción IV del multicitado artículo prevé la amonestación pública y la multa.

Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

A) Bienes jurídicos tutelados

La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral por la inclusión de tres personas menores de edad, sin contar con los requisitos previstos para ello.

Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.

B) Singularidad o pluralidad de las faltas.

Por parte de los denunciados Norma Alicia Bustamante Martínez y Eduardo Benjamín García Ramos se considera que no existió pluralidad de faltas, ya que incurrieron en solo una, esto es, en la transgresión a las reglas de propaganda electoral dada la aparición de niñas, niños o adolescentes sin contar con la documentación que prevén los Lineamientos del INE.

Por su parte, respecto de MORENA no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta consistente en su falta al deber de cuidado.

C) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en el perfil de Facebook de Norma Alicia Bustamante Martínez, administrado por Eduardo Benjamín García Ramos al momento de los hechos, por la cual dicha otrora candidata obtuvo un beneficio político, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos del INE, los cuales tutelan el interés superior de la niñez. De igual forma, la omisión de MORENA de no de vigilar la conducta de su entonces candidata a la presidencia municipal.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones infractoras fueron difundidas en la cuenta de Facebook de Norma Alicia Bustamante Martínez, dentro de la etapa de campañas del PEL. De igual manera, la omisión del partido político ocurrió en dicho periodo.

Lugar. Las publicaciones se compartieron de manera digital a través de la cuenta de Facebook de la otrora candidata denunciada, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la conducta infractora se generó por la utilización de **tres** personas menores de edad en la propaganda denunciada, la cual se encontraba alojada en la cuenta de Facebook de la otrora candidata denunciada, durante la etapa de campañas dentro del PEL. Mientras que, en el caso del MORENA, se dio en el mismo periodo y a través de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.

E) Beneficio o lucro.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Norma Alicia Bustamante Martínez, Eduardo Benjamín García Ramos o

MORENA hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de las conductas infractoras; sin embargo, sí pudieron obtener un beneficio político o electoral.

F) Intencionalidad

Al respecto, no existen elementos en el expediente que permitan concluir que la aparición de los tres menores de edad en la propaganda denunciada haya sido intencional por parte de Eduardo Benjamín García Ramos, ya que su aparición fue incidental y no formaba parte de los mensajes de la propaganda electoral controvertida, no obstante, las imágenes de los menores fueron efectivamente incluidas en las publicaciones, lo cual sugiere que tenía pleno conocimiento de su contenido antes de publicarlo, hecho que se refuerza al ostentarse como administrador de la cuenta de Facebook donde se difundieron dichas publicaciones.

En este sentido, se concluye que, al tener control sobre las publicaciones, tenía la posibilidad de hacer irreconocibles los rostros de los menores en las imágenes o editar los videos antes de su difusión, con el fin de evitar que aparecieran identificados, sin embargo, dicha medida no se llevó a cabo, lo cual evidencia una omisión en el cumplimiento de lo establecido por los Lineamientos del INE.

Asimismo, se considera que el actuar de Norma Alicia Bustamante Martínez no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez, sino únicamente su responsabilidad indirecta, derivada de su participación en la propaganda denunciada, pues la misma se encontraba relacionada con su propia campaña electoral, por lo que se encontraba obligada a velar por el interés en mención.

Respecto al partido político denunciado, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, además, no fue dicho instituto el que realizó las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

G) Reincidencia

En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no acontece** por lo que hace a Eduardo Benjamín García Ramos, pues de un análisis a los archivos de este Tribunal, se observa que no existe reincidencia respecto del mismo, en cuanto a que previamente se le haya sancionado por vulneración al interés superior de la niñez.

Sin embargo, por cuanto hace al partido político y a Norma Alicia Bustamante Martínez, se advierte su **reincidencia**, misma que se invoca como hecho notorio³¹.

Precisando que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal se tiene que se ubicó registro de las sentencias **PS-25/2019**³², **PS-37/2021**³³, **PS-32/2021**³⁴, **PS-44/2021**³⁵, **PS-53/2021**³⁶ y **PS-68/2021**³⁷, en las que se le responsabilizó a MORENA por faltar a su deber de cuidado derivado de la afectación al interés superior de la niñez, y se declaró procedente imponer la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la citada Ley, consistente en una amonestación pública.

³¹ Ello con apoyo en el criterio emitido por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 198220, tesis 2a./J. 27/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117, de rubro **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**.

³² Visible en la página oficial del Tribunal, en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1572043188PS25SENTDET.pdf>

³³ Consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1629146129PS37.pdf>

³⁴ Visible en la página oficial del Tribunal, en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1633025336PS32JIMENEZ.pdf>

³⁵ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1631302685PS%2044%202021.pdf>

³⁶ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1656088353PS532021.pdf>

³⁷ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1650312491PS682021.pdf>

De igual forma, por lo que hace a la otrora candidata denunciada, se identificó que en la mencionada sentencia **PS-32/2021**³⁸, también se le atribuyó responsabilidad a Norma Alicia Bustamante Martínez por faltar a su deber de cuidado derivado de la afectación al interés superior de la niñez, en la que se le impuso la sanción mencionada en el párrafo anterior.

H) Calificación de la falta y gravedad de la responsabilidad

A fin de llevar a cabo la calificación de la infracción, es necesario atender a que los menores involucrados aparecieron en un plano secundario dentro de las publicaciones denunciadas, lo cual constituye una condición atenuante de la vulneración a sus derechos.

Esta condición, valorada de manera conjunta con que:

- Las conductas de los denunciados implicaron una infracción a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en la resolución.
- Eduardo Benjamín García Ramos se ostentó como administrador del perfil de Facebook de Norma Alicia Bustamante Martínez, y fue el responsable directo de la propaganda denunciada, empero, no se advierte que la conducta fuera intencional.
- No existe reincidencia en la infracción denunciada respecto de Eduardo Benjamín García Ramos, pero sí es existente por lo que hace a la otrora candidata y el partido político.
- La fotografía en la que apareció un menor de edad relativa a la publicación denunciada fue eliminada, ello, de conformidad con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC186/02-05-2024; el video controvertido, dada su naturaleza, desapareció veinticuatro horas después de su publicación.
- No se advirtió que los denunciados hubieran obtenido algún lucro de la propaganda denunciada, sino únicamente un beneficio político.

³⁸ Visible en la página oficial del Tribunal, en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1633025336PS32JIMENEZ.pdf>

- A pesar de que la aparición de los menores en la propaganda fue incidental y pasiva, Eduardo Benjamín García Ramos se encontraba en oportunidad de difuminar los rostros de los menores o hacerlos irreconocibles previo a realizar las publicaciones.
- Se consideró que el actuar de Norma Alicia Bustamante Martínez no fue doloso, sino que llevó aparejado una responsabilidad indirecta; asimismo, ha sido reincidente respecto de la infracción que se le atribuye.
- Respecto al partido político, no hay elementos de los que se desprenda que la conducta fue intencional o sistemática, sin embargo, sí hay elementos suficientes para determinar una reincidencia.

Lo anterior, permite calificar la infracción respecto de Eduardo Benjamín García Ramos como **leve**, dado que no ha sido reincidente por tal conducta y se advirtió que la aparición de los tres menores fue incidental y pasiva.

En el caso de Norma Alicia Bustamante Martínez a quien se le adjudicó responsabilidad indirecta, se advierte una conducta agravada en cuanto a su omisión de velar por el interés superior de la niñez y, conforme a los registros de este Tribunal, únicamente ha sido reincidente en esta ocasión, aunado a que la aparición de los tres menores fue incidental y pasiva, por lo que lo conducente es calificar la conducta como **leve**.

Respecto del partido político, su omisión al deber de cuidado en casos en que se difunde propaganda política o electoral que involucra a niñas, niños y adolescentes, conducta por la cual, como ya se demostró, ha sido reincidente seis ocasiones, de ahí que dichas condiciones llevan a calificar en este caso la infracción como **grave**.

I) Sanción a imponer

A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la

calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de los menores involucrados.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

De tal forma, se toman en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación del interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como **leve** en cuanto a Eduardo Benjamín García Ramos y Norma Alicia Bustamante Martínez; asimismo, la calificación de la conducta de omisión del partido político denunciado se calificó como **grave**.

Bajo esa tesitura, estos deben ser sujetos de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley al exponer la imagen de tres menores de edad plenamente identificables, vulnerando en perjuicio el interés superior de la niñez, independientemente de tratarse de un acto de campaña, porque el deber de los denunciados Norma Alicia Bustamante Martínez y Eduardo Benjamín García Ramos era cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda, y del partido político, vigilar la conducta de la otrora candidata denunciada.

Por ello, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad de cada denunciado, la reincidencia de la infracción por parte de Norma Alicia Bustamante Martínez y del partido político -en sus respectivas ocasiones- con la finalidad de disuadir la

posible comisión de faltas similares en el futuro, se determina procedente imponer las sanciones siguientes³⁹:

- Derivado de la acreditación de la infracción atribuida a **Eduardo Benjamín García Ramos**, entonces administrador del perfil de Facebook de la otrora candidata denunciada, por incurrir en la vulneración al interés superior de tres menores de edad, se le impone la sanción prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **amonestación pública**.
- A **Norma Alicia Bustamante Martínez** en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por incurrir en la vulneración al interés superior de tres menores de edad, se le impone la sanción prevista en el artículo 354, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral, consistente en una **multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización correspondientes al año dos mil veinticuatro⁴⁰**, por corresponder al año en que se suscitaron los hechos denunciados, misma que asciende a la cantidad de **\$5,428.50 m.n. (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**.
- Al partido político **MORENA**, en su calidad de garante respecto de las conductas cometidas por su entonces candidata, se le impone la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, consistente en una **multa de 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización al año dos mil veinticuatro**, por corresponder al año en que se suscitaron los hechos denunciados, misma que asciende a la cantidad de **\$32,571.00 m.n. (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional)**.

³⁹ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**).

⁴⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 M.N. (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**

En relación con la denunciada, se toma en consideración la declaración anual para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CDFI), proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, de lo cual se observa que la denunciada obtuvo dos ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁴¹).

Así, la multa impuesta equivale al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de su ingreso anual, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, al haberse determinado como leve.

En cuanto a MORENA, se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024⁴² aprobado por el Consejo General el veintinueve de octubre, en el que se establece que el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político para el mes de octubre de dos mil veinticinco es de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Así, la multa impuesta equivale **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, sin embargo, resulta proporcional, al haberse determinado como grave en relación con las reincidencias documentadas.

⁴¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

⁴² Visible en la liga electrónica:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo171cge2024.pdf>

Por tanto, las sanciones impuestas a cada denunciado son proporcionales a la falta cometida y, se toma en consideración las condiciones socioeconómicas de la otrora candidata denunciada, así como del instituto político infractor -al haberseles impuesto una multa-, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso en cuanto a la responsabilidad de cada denunciado, la reincidencia (en el caso de la otrora candidata y el partido político), así como la finalidad de las sanciones, atento a su vez a la calificación de su conducta, -leve y grave- respectivamente; por lo que se estima que, sin resultar excesivas, pueden generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

De igual forma, se estima que, de imponerse sanciones más graves, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso y las conductas desplegadas por cada denunciado.

6. Pago y deducción de las multas

6.1 Norma Alicia Bustamante Martínez

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta a Norma Alicia Bustamante Martínez se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, en caso de que el pago no se hubiese efectuado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local **dará vista** a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

6.2. MORENA

En atención a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido, se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez atribuida a los denunciados, acorde a los motivos expuestos en los apartados correspondientes.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, conforme a lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.